

### XIII. EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

El domicilio del demandado viene a representar *a priori* el foro general de atribución de competencia judicial civil internacional. Lo anterior con una importante matización, a saber, el criterio atributivo de competencia basado en el domicilio del demandado sólo sirve cuando estamos ante expedientes de jurisdicción contenciosa. Por el contrario, afirmamos que no opera este criterio para asuntos de jurisdicción voluntaria (ausencia, por ejemplo). Lo anterior motivado por el hecho de que al hablar de jurisdicción voluntaria hay que asociarla con una solicitud, no con una demanda, no habiendo partes, sino promotores. Así, desde ahora se afirma que las líneas posteriores sólo tienen sentido si se aterrizan a supuestos de jurisdicción contenciosa.<sup>330</sup>

Este foro general de atribución de competencia cumple su función (la atribución de competencia judicial civil internacional) independientemente del objeto, materia y naturaleza del litigio en cuestión,<sup>331</sup> centrándose en “consideraciones basadas en intereses globales de justicia y pertinencia”.<sup>332</sup>

La atribución del calificativo “foro general”<sup>333</sup> viene por las ventajas incuestionables que este punto representa y materializa; en este sentido

<sup>330</sup> El Profesor Silva nos ofrece unas ideas generales y de primera aproximación a los conceptos de jurisdicción contenciosa y voluntaria en los siguientes términos: “se suele hablar de jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria. En el primer caso se plantea una controversia o litigio que se pretende sea resuelta, en tanto que en el segundo, sólo se plantea un asunto no contencioso. La resolución del primer caso supone una verdadera actividad jurisdiccional, en tanto que en el segundo, la actividad es administrativa, aunque confiada a las autoridades judiciales”; véase Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, p. 79.

<sup>331</sup> En este sentido encontramos a Aguilar Benítez de Lugo, *et al.*, *op. cit.* nota 44, p. 31; Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, nota 77, p. 64; Garau Sobrino, F., *op. cit.*, nota 27, p. 49, y Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, nota 46, p. 312.

<sup>332</sup> Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, nota 77, p. 18.

<sup>333</sup> Comulgando con las ideas anteriores encontramos a Herrán Medina quien afirma: “el domicilio del demandado, como elemento atributivo de jurisdicción, es generalmente

debemos destacar: *a)* la cercanía con el patrimonio del demandado. esta afirmación posibilita la rápida ejecución de una sentencia condenatoria hacia el demandado; *b)* por el sentido de pertenencia de un individuo con su domicilio; factor que convierte a este juez en “el juez natural”.<sup>334</sup> Esta atribución se traduce en la desaparición de todo cuestionamiento sobre su competencia, lo convierte en un juez “no-cuestionado”; esta afirmación nos conduce a un importante ahorro en las posibles objeciones que las partes tuvieran pensado levantar a la competencia; *c)* ofrece una adecuada preparación de la defensa del demandado; *d)* pone a reflexionar al actor sobre la fundamentación de su solicitud puesto que debe desplazarse para interponerla; *e)* conlleva una importante unidad en la soberanía estatal; en este sentido, facilita la realización y ejecución de pruebas; *f)* siendo además beneficioso por representar una alta posibilidad de reconocer y ejecutar extraterritorialmente una sentencia que se pronuncia con base en dicho foro.<sup>335</sup>

Si, en resumen, para el demandado supone una ventaja por la cercanía, materializando el “postulado de la buena fe procesal frente al demandado”<sup>336</sup> y se asegura la notificación de la demanda,<sup>337</sup> para el actor supone un reconocimiento y ejecución asegurado en caso de una sentencia condenatoria al demandado. Pero no son sólo ventajas para las partes implicadas, también trae ventajas para el tribunal nacional ya que no se saturará de asuntos sin fundamentación; lo anterior por la necesaria reflexión

seguido por los sistemas de derecho codificado. En los países del centro de Europa y en los de América Latina la jurisdicción suele fundarse en el factor domicilio”; véase Herrán Medina, *op. cit.*, nota 20, p. 246. Igualmente partícipes de estas ideas se alistan Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, nota 89, pp. 16 y 17, quien señala que “el domicilio del deudor es universalmente aceptado como atributivo de competencia internacional”, y Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, nota 46, p. 312.

<sup>334</sup> En este sentido, se ha señalado que “todo Estado de derecho debe otorgar una garantía de justicia a los ciudadanos, motivo por el cual favorece la competencia de los tribunales del domicilio del demandado, lugar en que éste puede acceder con mayor facilidad a los tribunales para defenderse”. *Cfr.* Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, nota 89, pp. 16 y 17, y Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, nota 46, p. 312.

<sup>335</sup> En este sentido se pronuncia Pérez Vera, *et al.*, *op. cit.*, nota 46, p. 308. En esta obra se señalan como características, la inmediatez con el patrimonio y la efectividad de la decisión; Aguilar Benítez de Lugo, M. *et al.*, *op. cit.*, nota 44, p. 95, y Espinar Vicente, J. M., *op. cit.*, nota 77, pp. 18 y 71. También encontramos a la doctrina argentina representada por Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, nota 89, pp. 16 y 17.

<sup>336</sup> *Cfr.* Weinberg de Roca, I. M., *op. cit.*, nota 89, pp. 16 y 17.

<sup>337</sup> *Cfr.* Pérez Vera, E. *et al.*, *op. cit.*, nota 46, p. 312.

que causa en el demandante interponer una demanda ante tribunales extranjeros.

Así, aunque pudiera parecer que este foro favorece únicamente al demandado (cercanía y garantías de defensa), debe verse también desde la óptica del demandante (posibilidad de que al tener su pretensión éxito, la ejecución del pronunciamiento se llevará a cabo en dicho territorio)<sup>338</sup> y del tribunal nacional que declara su competencia para entrar a conocer del fondo del asunto litigioso (por la descongestión de casos sin pretensión ni fundamento).

El hecho de que el domicilio del demandado se haya convertido en el foro que goza de una general aceptación como punto atributivo de competencia judicial civil internacional se debe, entre otros motivos, a la obsolescencia que representa la nacionalidad como punto de conexión en la norma de competencia judicial civil internacional. Yendo más lejos, podemos señalar que no sólo se predica la aplicabilidad de este punto de conexión en la normativa competencial sino también en la normativa conflictual. De esta forma, podemos observar cómo los puntos de conexión de ambas normas gravitan alrededor del concepto de “domicilio”.<sup>339</sup> En resumen, el “quién” y el “cómo” ya no se resuelven a través del concepto de la nacionalidad de las partes implicadas, sino a través del concepto de “domicilio” de una de las partes, a saber, el demandado.

La esencia y justificación de este fuero general de atribución de competencia judicial civil internacional supone su aplicación alternativa y flexible respecto a los que hemos denominado como foros alternativos (foros de ataque o foros por razón de la materia). En este sentido, el tribunal ordinario puede declarar su competencia judicial civil internacional, bien por el punto de conexión predeterminado por la norma de competencia judicial civil internacional, bien por el foro general de atribución de competencia. Ambos puntos de conexión (el predeterminado y el general) actúan en una relación de complementariedad y alternatividad. No podemos sostener las anteriores afirmaciones respecto a lo que

<sup>338</sup> El profesor Fernández Arroyo ha señalado que “para el demandado debería ser el lugar más apropiado para ejercer el derecho de defensa, mientras que al demandante le garantizaría el hallazgo del demandado y le daría más probabilidades de encontrarse con bienes de éste, cuestión esencial en los litigios de carácter patrimonial”. *Cfr.* Fernández Arroyo, D. P. (coord.), *op. cit.*, nota 34, pp. 153 y 154.

<sup>339</sup> Arce, A., *op. cit.*, nota 26, p. 231. Para ver una evolución histórica de la importancia de este concepto véase este autor en las páginas 231 a 237.

hemos denominado como competencias judiciales exclusivas. En este último caso, el punto de conexión de la norma competencial es único e inalterable. De tal forma que el punto de conexión previsto en una norma competencial que regula una competencia exclusiva no puede actuar en calidad alterna o complementaria respecto al domicilio del demandado. Así, la principal diferencia entre los foros exclusivos y los alternativos es el juego posible y razonable del domicilio del demandado a la hora de atribuir competencia a los tribunales.

La posible alternatividad entre el tribunal predeterminado legalmente en el punto de conexión de la norma de competencia judicial civil internacional y el domicilio del demandado representa una ventaja procesal a favor del demandante; en este sentido, observamos que el demandante puede optar a la hora de presentar su demanda, en función del resultado final que obtenga en cada uno de los potenciales tribunales competentes. De esta forma, la demanda será presentada en aquél foro que más convenga al actor en función del resultado final que se logre. Lo anterior implica la realización de un conjunto de operaciones, más o menos simples, cuyo punto de partida es la presentación de la demanda, a saber: *a*) la observación de la normativa competencial de ese foro; *b*) la observación de su normativa procesal; y *c*) la observación de su normativa conflictual. Del examen de esta última, y después de observar los pertinentes “reenvíos”, conducirá al actor a una normativa material que resolverá el fondo de la pretensión. Normativa material que puede ser la del foro declarado competente (*lex fori*) o la de un tercer Estado (normativa material extranjera). De esta operación se desprende un posible (nunca certero) resultado final. A continuación el actor realizará este conjunto de operaciones respecto al otro foro implicado con el objetivo de ver el posible resultado final obtenido en ese otro foro. De esta forma, el actor teniendo probables resultados finales, decidirá presentar la demanda ante el que más le convenga. Lo anterior en función de las ventajas tanto procesales como materiales que en ambos foros se presentan.<sup>340</sup> Estamos hablando de estrategias procesales válidas.

En los casos de alternatividad se reducen las posibilidades de presentación de objeción a la competencia por parte del demandado; pero, en

<sup>340</sup> Como señala Boggiano “habrá que ponderar los distintos criterios para determinar el valor de los daños, de las costas, para ordenar investigaciones más o menos amplias”; véase Boggiano, A., *op. cit.*, nota 52, p. 175.

caso de presentarse dichas objeciones, las probabilidades de prosperar son igualmente escasas. Lo anterior motivado porque estamos hablando de un foro general (neutral y razonable) y otro predeterminado normativamente.

En la Ley General de Derecho Internacional Privado de la República Oriental del Uruguay se determina:

...en relación a las primeras (las soluciones especiales), y en defecto de normas contenidas en tratados internacionales, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional cuando la parte demandada, persona física o jurídica, esté domiciliada en la República o haya constituido domicilio contractual en la República...

Continúa señalando en su artículo 54:

Sin perjuicio de las normas a este respecto contenida en los tratados internacionales y en defecto de ellas, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional: A) Cuando la parte demandada, persona física o jurídica, esté domiciliada en la República o haya constituido domicilio contractual en la República.

Si afirmábamos en las primeras líneas que el domicilio del demandado es *a priori* un foro general de atribución de competencia, debemos ver si opera efectivamente así en la ordenación normativa mexicana. Una cosa es la teoría general del DIPr que intentamos construir y otra cosa es la regulación normativa mexicana. Ante una posible falta de previsión especial que lo marque como foro general, todo apuntaría a que este criterio de conexión quedaría como una cláusula residual de atribución de competencia judicial civil internacional. Lo anterior por considerar que entraría en juego siempre que se intente evitar la generación de un foro de necesidad, una denegación de justicia.

Veamos qué Códigos de Procedimientos Civiles recogen este criterio como foro general de atribución de competencia. Encontramos el artículo 38 del CPC de Coahuila,<sup>341</sup> el artículo 34, fracción I, del CPC de More-

<sup>341</sup> Artículo 38 del CPC del estado de Coahuila: "Determinación de la competencia por razón de territorio, cuando el demandado sea una persona física. Salvo que la ley ordene otra cosa, será competente para conocer de un proceso, el juzgado de la circunscripción territorial en que el *demandado tenga su domicilio*. Si el demandado no tuviere do-

los,<sup>342</sup> el artículo 107 del CPC de Sonora,<sup>343</sup> el artículo 194 del CPC de Tamaulipas<sup>344</sup> y el artículo 107 del CPC de Zacatecas,<sup>345</sup> los que con una redacción muy parecida afirman:

...salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio. Si el demandado no tiene domicilio fijo dentro del Estado o fuere desconocido, será competente para conocer del juicio el del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia.

De igual forma encontramos la cláusula de cierre del artículo 109 del CPC de Zacatecas que señala “en los casos no previstos en este artículo o en disposición especial, la competencia se determinará por el fuero general del domicilio”. Aunque no especifique si es el domicilio del demandado o el del demandante, debemos señalar que lo hace tácitamente a favor del primero.

micilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el juzgado donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho de aquel para impugnar la competencia”.

<sup>342</sup> Artículo 34, fracción I, del CPC de Morelos: Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I. El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia”.

<sup>343</sup> Artículo 107 del CPC de Sonora: “Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio. Si el demandado no tiene domicilio fijo dentro del Estado o fuere desconocido, será competente para conocer del juicio el del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia”.

<sup>344</sup> Artículo 194 del CPC de Tamaulipas: “Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio. Si el demandado no tiene domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del juicio el del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia”.

<sup>345</sup> Artículo 107 del CPC de Zacatecas: “Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio. Si el demandado no tiene domicilio fijo dentro del Estado o fuere desconocido, será competente para conocer del juicio el del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia”.

De esta forma, afirmamos que son varios los códigos de procedimientos que señalan el criterio del domicilio del demandado como foro general, cobrando así plenitud las afirmaciones vertidas.

Llegados a este punto, estimamos interesante mencionar un pronunciamiento judicial venezolano, concretamente el expediente N. 2003-0151, con el magistrado ponente Levis Ignacio Zerpa. El Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira remitió al magistrado ponente citado un expediente para decidir sobre la declaración de falta de “jurisdicción” de los tribunales venezolanos frente al juez extranjero. La fecha de remisión es del 21 de enero de 2003; el 20 de mayo de 2002 los demandados oponen cuestiones previas referidas a la falta de “jurisdicción” del juez venezolano por no estar domiciliados en Venezuela sino en Colombia; el 17 de septiembre de 2002 declara el primer tribunal su falta de jurisdicción y el 17 de octubre de 2002 el actor impugna la decisión de ese primer tribunal. La temática de este caso se centra en la emisión de un pagaré que debía ser pagado incondicionalmente (sin aviso y sin protesto), siendo este título cambiario aceptado en la Ciudad de Cúcuta, Colombia; por su parte, el nudo gordiano de esta declaración se centra en la determinación del domicilio de las partes a efectos de determinar la “jurisdicción” de los tribunales venezolanos. Al vencimiento del pagaré se afirma que el domicilio se encontraba en la ciudad de San Antonio de Táchira en Venezuela, y por eso debía declararse con “jurisdicción” el juez venezolano. Los cuerpos normativos aplicables al efecto eran: *a)* la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas; *b)* la Ley de Derecho Internacional Privado; *c)* el Código de Procedimientos Civiles, y *d)* el Código de Comercio. De conformidad con los artículos 8o. y 9o. de la Convención Interamericana mencionada, “los tribunales del Estado parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio”; “las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés”. En función de esta normativa competencial convencional, el actor presenta su demanda ante los tribunales venezolanos al alegar que los demandados se encuentran domiciliados en Venezuela, afirmaciones a las que se oponen los demanda-

dos, quienes afirman que están domiciliados en Colombia. La Convención Interamericana utiliza una técnica de reglamentación indirecta sobre la determinación del concepto de “domicilio” por lo que se remite a la normativa autónoma venezolana para corroborar el cumplimiento de dicho concepto. En este sentido, el artículo 11 de la Ley de Derecho Internacional Privado determina que “el domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual”. El tribunal determina que:

...el hecho de que los demandados hayan sido localizados en territorio venezolano, y de que hubiesen firmado los referidos recibos de las boletas de intimación, sin hacer reserva respecto a la mención de que se encontraban allí domiciliados, constituye indicio suficiente de que su domicilio se encuentra en Venezuela, específicamente en la ciudad de San Antonio del Estado de Táchira, y en consecuencia declara, a la luz de lo arriba expuesto, que los tribunales venezolanos sí tienen jurisdicción para conocer y decidir el presente caso.